

C.A. de Rancagua

Rancagua, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Con fecha 30 de septiembre del año 2022, comparece con **Aldo Ariel Millar Osorio**, cédula de identidad N° 15.524.027-K, domiciliado para estos efectos en Calle Brasil N° 850, oficina 410, Rancagua, quien interpone recurso de protección en contra de la **Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes**, representada legalmente por Nelson Rojas Mena.

Refiere que en el mes de agosto del año 2017, celebró un contrato de mutuo con la recurrida por la suma de \$5.418.818, pagaderos en 24 cuotas descontadas por planilla por su empleador a esa fecha, con quien ya no existe relación laboral.

Indica que el agosto del año 2018 comenzó una nueva relación laboral, la que se mantiene, con la empresa Geofrut. Indica que la recurrida, pese a haber presentado una demanda en juicio ejecutivo en su contra, que se tramita bajo el Rol C-8731-2018, del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, comenzó a realizarle descuentos por planilla de las cuotas del crédito antes indicado, por lo que interpuso recurso de protección que se tramitó bajo el Rol 9413-2021 de esta Corte de Apelaciones, acción que fue acogida, ordenándose el cese de los descuentos efectuados sobre la remuneración y la restitución del dinero ya descontado.

Explica que pese a lo anterior, con fecha 27 de septiembre del año 2022, su empleador le informó que nuevamente venía su nombre incluido en la nómina mensual de retenciones que remite la recurrida, actuando de una manera ilegal y arbitraria, vulnerando sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso de protección y se ordene a la recurrida cesar todo tipo de retención o descuento en la remuneración del recurrente y para el caso de hacerse efectivo los



descuentos, restituir al recurrente los montos descontados durante la tramitación de la presente acción.

A folio N°11, comparece don Matías Amigo García, abogado, en representación de la recurrida, quien señala que efectivamente se entregó al actor el crédito que señala.

Agrega que con fecha 13 de julio 2021, se devolvió al recurrente la suma de \$1.649.525, producto de los descuentos efectuados en los meses de febrero a junio 2021 y que actualmente la deuda está en cobranza judicial, mantenido las cuotas morosas de los meses de octubre 2018 a septiembre 2019.

Agrega que no existe actuación ilegal o arbitraria de su parte, toda vez que los descuentos para el pago de las cuotas de los créditos sociales informados al empleador, se realizan según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 18.833. Al efecto incida que se encuentra efectuando el cobro de deudas cuya acción no ha sido declarada prescrita judicialmente.

Hace presente que no obstante lo anterior y sin reconocer la extinción de la deuda ni los fundamentos de hecho y de derecho que esgrime el recurrente, la Caja de Compensación ha dispuesto el cese definitivo de los descuentos materia de la presente acción, conforme a la orden de no innovar decretada. Igualmente dispondrá la restitución de aquellas sumas que hayan sido recibidas a partir de la reanudación de los cobros.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso de protección, por haber perdido oportunidad.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar



ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

2.- Que se dedujo recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, atribuyéndole a ésta, como acto ilegal y arbitrario, el haber ordenado el descuento de cuotas de un crédito social de la remuneración del recurrente en el mes de septiembre de 2022, en pago de cuotas atrasadas de un mutuo contratado por éste con la Caja en el mes de agosto del año 2017, pese a que la recurrida inició un juicio ejecutivo para el cobro de dicha deuda y que, en el año 2021, frente a la misma actuación de la Caja de Compensación, se acogió recurso de protección a fin que cesara con los descuentos en su remuneración.

A su vez, la recurrida sostiene que su actuación no es arbitraria o ilegal por cuanto las deudas que cobró mediante el descuento en la remuneración del recurrente, se encuentran vigentes y no han sido declaradas prescritas, procediéndose en los términos del artículo 22 de la Ley 18.833.

Sin perjuicio de ello, hace presente que procederá a dejar sin efecto todo descuento por planilla y que se restituirá al actor todos los dineros que se le hayan descontado, por lo que estima que la acción constitucional ha perdido oportunidad.

3.- Que, de los antecedentes se desprende que la recurrida dedujo demanda ejecutiva para el cobro del saldo insoluto de la deuda en causa Rol 8731-2018 del Segundo Juzgado de Letras de Rancagua, oportunidad en la cual ejerció su derecho de hacer caducar los plazos pendientes, optando por el cobro total de su crédito, por lo que no cabe si no concluir que han desaparecido las cuotas originalmente pactadas, mismas que ahora pretende hacer efectivas, contraviniendo sus propios actos, usando al efecto el procedimiento especialísimo y de excepción contenido en la Ley 18.833.



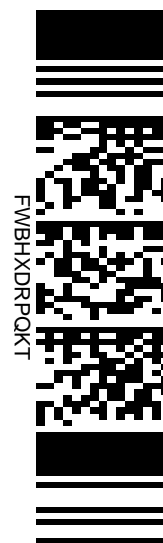
4.- Que, de lo consignado precedentemente es posible afirmar que la recurrida ha utilizado el mecanismo de cobro previsto en el artículo 22 de la Ley 18.833 de manera ilegal y arbitraria.

En efecto, si bien las Cajas de Compensación cuentan con la facultad legal de solicitar el descuento, con cargo a las remuneraciones de los afiliados, de los créditos sociales otorgados, tal beneficio sólo se prevé por la ley para el cobro de las cuotas de un crédito de esta clase, situación que no se da en la especie desde que con las demandas ejecutivas señaladas en el considerando anterior, la recurrida aceleró la totalidad de los créditos, los que desde ese momento dejaron de estar representados en cuotas.

De este modo, al tiempo de informarse por la recurrida que el actor estaba incluido en las nóminas de descuento por planilla, ya no existían cuotas del crédito social otorgado que pudieran cobrarse a través del mecanismo en comento, todo lo cual torna ilegal dicho proceder, dando cuenta del uso abusivo de esta modalidad de pago de préstamos sociales.

5.- Que, lo antes señalado, también fue resuelto por esta Corte en recurso de Protección 9413-2021, con fecha treinta de junio dos mil veintiuno y, en consecuencia, es dable concluir que la recurrida no sólo actuó de manera ilegal, sino también injustificada y arbitraria, tanto porque utilizó un mecanismo especial de cobro que no es aplicable en la especie, desconociendo además sus actuaciones propias y los efectos que aquellas tuvieron en relación con la exigibilidad del crédito, cuanto porque desatendió lo expresamente resuelto por esta Corte con anterioridad en el recurso antes señalado.

De acuerdo con lo razonado, la recurrida no puede pretender revivir el pago en parcialidades para el solo efecto de justificar la utilización del sistema de cobro de descuento por planilla, en razón de que ya optó, en su oportunidad por la ejecución de la totalidad del crédito, lo que, en todo caso, no obsta a que pueda continuar con la persecución del pago del mismo a través del juicio ejecutivo iniciado.



6.- Que, de todo lo dicho, no cabe duda que el actuar ilegal y arbitrario de la Caja de Compensación vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en cuanto los descuentos indebidos afectaron la propiedad de la recurrente sobre su remuneración, razones todas por las que la presente acción constitucional necesariamente ha de ser acogida.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara, que **se acoge**, con costas, el recurso de protección deducido por **Aldo Ariel Millar Osorio**, en contra de la **Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes**, y en consecuencia, se ordena que la recurrida se abstenga de solicitar al empleador del recurrente el descuento de los saldos impagos del crédito social otorgado, debiendo además, si efectuó descuentos, devolver las cuotas indebidamente descontadas en las remuneraciones del actor desde el mes de septiembre de 2022 en adelante, si es que no hubiere procedido ya a su restitución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte N°12.032-2022 Protección.**

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.

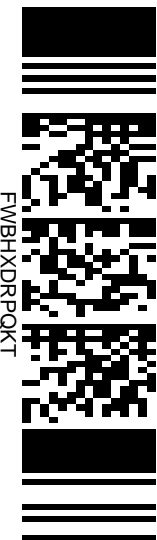




FVBHXDRPKT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Presidente Ricardo Pairican G., Ministro Jorge Fernandez S. y Abogada Integrante Vivian Lorena Allen G. Rancagua, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a catorce de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.